



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos; en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la solicitud de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100008621**, y:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el 21 de abril de 2021, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100008621	Solicito me informe la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos el nombre de los Operadores Petroleros que han solicitado prórroga a sus periodos de exploración y evaluación del 2019 al mes de abril 2021.
----------------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 073/2021, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones previstas en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 260.235/2021, recibido el 17 de mayo del año en curso vía correo electrónico, en los siguientes términos:

“En relación con los puntos enviados por el solicitante, así como lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC) comunica lo siguiente:

Le comento que, una vez analizada la documentación proporcionada, y respecto de una búsqueda exhaustiva y razonable, en el área a mi digno cargo (conforme a los detalles proporcionados por el solicitante), se hace del conocimiento del solicitante que las solicitudes de prórrogas a Periodos de Exploración y Evaluación que han sido aprobadas, en su caso, por esta Comisión, puede consultarse a través del buscador de sesiones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Histórico de Sesiones de Órgano de Gobierno de la CNH), mismo que se puede encontrar en la siguiente liga:

<https://cnh.gob.mx/registro-publico/sesiones>

Respecto a las Solicitudes de Prórroga de Exploración y Evaluación que actualmente están en proceso de aprobación por la Comisión, se señala lo siguiente:

Los artículos 3, fracción XII, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

(...).” (Sic.)

[Énfasis añadido]

Asimismo, los artículos 113, fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), indican:

“Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los **secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

(...).” (Sic.)

[Énfasis añadido]

En correlación con el artículo 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, el artículo 163 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, fracción I, señala:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad (...).

[Énfasis añadido]

En ese mismo orden de ideas, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ordenan en su artículo Trigésimo octavo, fracciones I y II:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Robustece lo anterior, lo establecido en la Tesis Aislada Constitucional, P. II/2014 (10a.), con número de registro 2005522, publicada el día 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹, que a la letra indica lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la **protección de datos personales**, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En*

¹ La Tesis referida, puede consultarse en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005522&Tipo=1>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

*ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de **este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente." (Sic.)*

[Énfasis Añadido]

*Derivado de lo anteriormente expuesto, toda vez que la información relativa a: ...el nombre de los Operadores Petroleros que han solicitado prórroga a sus periodos de exploración y evaluación del 2019 al mes de abril 2021." (Sic.) que en su caso se encuentren en proceso de análisis por esta Dirección General, no se considera información de interés público o que entre al dominio público, conforme las disposiciones aplicables y, además, constituye o es susceptible de constituir secretos industriales y comerciales cuya titularidad corresponde a particulares, los cuales no han torgado a esta Dirección General consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta área) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; se considera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, **reviste carácter de confidencial.***

Lo anterior, con fundamento en las facultades previstas para esta Dirección General, en apego a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Reglamento vigente).

Derivado de lo antes expuesto, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión, misma que puede consultarse en los enlaces siguientes:

- CNH: <https://www.gob.mx/cnh>
- RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>
- <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 61, fracción IV de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 086/2021, de fecha 18 de mayo del 2021, solicitó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, remita las siguientes aclaraciones y/o precisiones:

"1. Precise conforme al artículo 113 de la LFTAIP el supuesto específico de la clasificación de la información a la que se refiere.

Escriba el texto aquí

Lo anterior, debido a que, si bien señala que dicha información es susceptible de constituir secretos industriales y comerciales, también señala que se trata de datos personales en términos del numeral



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).

2. Una vez determinado el supuesto de clasificación y en atención a su respuesta considerar lo siguiente:

a) Para datos personales.

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos:

"Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

Sobre el particular, se sugiere tomar en consideración el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

b) Para Secreto Industrial o comercial.

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

3. En atención al contenido de su MEMO 260.235/2021 donde refiere: "...Respecto a las Solicitudes de Prórroga de Exploración y Evaluación que actualmente están en proceso de aprobación por la Comisión...",



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

se sugiere aclarar si dichas solicitudes forman parte de un proceso deliberativo o es información de vulnere la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Lo anterior se sugiere considerar, a fin de determinar si la información en comento es susceptible de ser considerada como información reservada, en cuyo caso de deberá acreditar lo siguiente:

a) *Para un procedimiento deliberativo.*

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

(...)”

b) *Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Trigésimo de los Lineamientos:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

(...)”



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En ambos casos, en caso de resultar aplicable alguno de dichos supuestos, se deberá realizar la prueba de daño conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), el cual refiere:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 97 de la LFTAIP, los titulares de las Unidades Administrativas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la LFTAIP.

QUINTO.- Que en seguimiento a la solicitud de las aclaraciones y/o precisiones, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó mediante el MEMO 260.256/2021, recibido el 19 de mayo del año en curso vía correo electrónico, en los siguientes términos:

"Por lo antes expuesto, esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC), manifiesta lo siguiente:

Respecto del punto 1: *Precise conforme al artículo 113 de la LFTAIP el supuesto específico de la clasificación de la información a la que se refiere.*

Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), mismo que fue referido en el Memorandum 260.235/2021, se señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Se señala que, materialmente, la información solicitada reviste carácter de confidencial de conformidad con la fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta información conlleva en sí misma, por la manifestación propia de la solicitud de información, la confidencialidad a que hacen referencia las fracciones II y III de la LFTAIP. Es decir, que de revelarse la información solicitada, no sólo se estaría proporcionando un dato personal de personas colectivas determinadas, si no que, además, se estaría pronunciando expresamente esta Unidad respecto de que, en lo particular, esos sujetos regulados, en ejercicio de sus derechos adjetivos, han ingresado un trámite de "Prórroga al Periodo de Exploración" o Prórroga al periodo de Evaluación".



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Respecto del punto 2: *“Una vez determinado el supuesto de clasificación y en atención a su respuesta considerar lo siguiente:*

a) *Para datos personales.*

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Sobre el particular, se sugiere tomar en consideración el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”

Al respecto, se reitera lo manifestado en el Memorandum 260.235/2021:

“Robustece lo anterior, lo establecido en la Tesis Aislada Constitucional, P. II/2014 (10a.), con número de registro 2005522, publicada el día 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación², que a la letra indica lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la **protección de datos personales**, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de **este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de*

² La Tesis referida, puede consultarse en: [https://sif.scjn.gob.mx/SJF\\$em/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005522&Tipo=1](https://sif.scjn.gob.mx/SJF$em/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005522&Tipo=1)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.” (Sic.)

[Énfasis Añadido]

Derivado de lo anterior, por lo que hace a la acreditación de los supuestos establecidos en el numeral Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), se señala que esa Dirección general de Consulta no hizo referencia en el Memorándum a que la solicitud de información hubiese sido realizada por alguno de los titulares de los datos personales; asimismo, no se indicó que, en su caso, se hubiera acreditado la personalidad de la identidad o personalidad de la misma, por lo que la Dirección General a su cargo, deberá aclarar este punto en particular.

- En relación con el punto 3: “En atención al contenido de su MEMO 260.235/2021 donde refiere: “...Respecto a las Solicitudes de Prórroga de Exploración y Evaluación que actualmente están en proceso de aprobación por la Comisión...”, se sugiere aclarar si dichas solicitudes forman parte de un proceso deliberativo o es información de vulnere la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Lo anterior se sugiere considerar, a fin de determinar si la información en comento es susceptible de ser considerada como información reservada, en cuyo caso de deberá acreditar lo siguiente:

a) Para un procedimiento deliberativo.

Acreditar los supuestos establecidos en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.
(...)"*

Al respecto, se reitera que la información solicitada reviste carácter de confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de LA LFTAIP, en correlación con las fracciones II y III del mismo artículo. Lo anterior, toda vez que a la fecha de emisión del Memorandum 260.235/2021, habían concluido ya los procesos de determinación en relación con las solicitudes de Prórroga a que hace referencia específica el solicitante conforme fue señalado en su MEMO UT.070/2021.

- *En relación con el punto de: "En ambos casos, en caso de resultar aplicable alguno de dichos supuestos, se deberá realizar la prueba de daño conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), el cual refiere:
"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Al respecto, se señala que:

- a. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; lo anterior, toda vez que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias de los Operadores Petroleros para garantizar el Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en su caso, las cuales son, de conformidad con el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, actividades asociadas a un área estratégica del Estado.*
- b. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; lo anterior, toda vez que es posible afectar las estrategias de los Operadores Petroleros para garantizar el Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en relación con la acreditación del riesgo referida). En este sentido, el menoscabo de en el libre desarrollo de las actividades que se realiza la Nación por conducto de los Contratistas, causaría un detrimento al correcto desarrollo de una actividad estratégica en términos Constitucionales, permeando los ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación. Es decir, el riesgo pondera al interés público de la difusión de la información.*
- c. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que es idónea la reversa de la información referida, en contraste con la difusión de la misma, pues de conformidad con lo ya expuesto, se estaría ante una situación de menoscabo al correcto desarrollo de una actividad estratégica del Estado."*

SEXTO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud de información señalada al rubro, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vigente, podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, siendo el caso que la Unidad Administrativa en comento dio contestación en términos de los Resultandos Tercero y Quinto.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada y cuya respuesta fue emitida en el sentido de:

- Hacer del conocimiento que las solicitudes de prórrogas a Periodos de Exploración y Evaluación que han sido aprobadas, en su caso, por esta Comisión, puede consultarse a través del buscador de sesiones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Histórico de Sesiones de Órgano de Gobierno de la CNH), mismo que se puede encontrar en la siguiente liga: <https://cnh.gob.mx/registro-publico/sesiones>
- Señaló que la información concerniente a la consulta respecto a las Solicitudes de Prórroga de Exploración y Evaluación que actualmente están en proceso de aprobación por la Comisión fue omitida, en virtud de ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a titulares de dichos datos.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Unidad Administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
..."*

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
..."*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto la información confidencial sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial y en este caso podemos equiparar los nombres de los operadores petroleros vinculados al trámite de la solicitud de prórroga los cuales se encuentran en proceso a datos personales conforme al análisis que realizó la Unidad Administrativa que tiene en su posesión y, en relación con esto, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir la información confidencial contenida en sus expedientes, desarrollados en el ejercicio de las funciones.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a información confidencial dado que su difusión pudiera afectar al Operador Petrolero, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la Unidad Administrativa con motivo de la solicitud de información que nos ocupa es información confidencial, toda vez que de dar a conocer los nombres de los operadores petroleros vinculados a la solicitud de prórroga la cual se encuentra en proceso, los haría identificables, por lo cual se actualiza el régimen jurídico de confidencialidad el cual debe salvaguardarse a fin de evitar cualquier afectación.

En mérito de lo anterior, existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, en el sentido de que:

- La protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas.
- También cuentan con espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad.
- Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros

Principios que se recogen en la tesis aislada cuyo rubro y texto se atraen enseguida:

Robustece lo anterior, lo establecido en la Tesis Aislada Constitucional, P. II/2014 (10a.), con número de registro 2005522, publicada el día 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación³, que a la letra indica lo siguiente:

³ La Tesis referida, puede consultarse en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005522&Tipo=1>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la **protección de datos personales**, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de **este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente." (Sic.)*

[Énfasis Añadido]

La información requerida respecto a los nombres de los operadores petroleros vinculados al trámite de la solicitud de prórroga que se encuentran en proceso conforme al Memorandum 260.235/202, lo cual implicaría revelar información que pudiera menoscabar el buen desarrollo de las actividades de los operadores petroleros por la manifestación propia de la solicitud de información, se encuentra relacionada con la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP.

Es decir que, de revelarse la información solicitada, no sólo se estaría proporcionando un dato personal de personas colectivas determinadas, sino que, además, se estaría divulgando expresamente un trámite que concierne a procesos de los Operadores Petroleros, de manera particular, al trámite de "Prórroga al Periodo de Exploración" o "Prórroga al periodo de Evaluación".

Al revelar la intención de prórroga de la empresas motivo de la solicitud, hace evidente que tienen circunstancias específicas como Operadores Petroleros en el desarrollo de sus actividades petroleras, las cuales no son sujetas de ser reveladas por tratarse de información que puede afectar sus estrategias para garantizar el Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos lo que comprende secreto comercial, tal como lo refiere el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

A mayor abundamiento, la información estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de las empresas frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos del secreto comercial contemplado.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Así, la difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

En ese sentido, debe salvaguardarse un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia al de acceso a la información, como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Asimismo se señala que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo no solo para el particular del cual se solicita el nombre, sino también para el interés público y la seguridad nacional; ya que la información del trámite de la solicitud de prórroga está asociada a información de actividades estratégicas como son el Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en términos del artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley de Hidrocarburos.

Por su parte, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; lo anterior, toda vez que es posible afectar las estrategias de los Operadores Petroleros para garantizar el Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en relación con la acreditación del riesgo referida). En este sentido, el menoscabo del libre desarrollo de las actividades que realiza la Nación por conducto de los Contratistas causaría un detrimento al correcto desarrollo de una actividad estratégica en términos Constitucionales, afectando los ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación. Es decir, la difusión de la información solicitada implica un riesgo que vulnera el interés público.

En conclusión, por los motivos expuestos, se confirma la clasificación realizada por la unidad administrativa respecto a los nombres de los operadores petroleros vinculados a solicitudes de prórroga en proceso, debido a que constituyen información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable no incorporó a su respuesta, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Comuníquese al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer Recurso de Revisión en contra de la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-013-2021

SOLICITUD: 1800100008621

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Lic. Mónica Buitrón Ymay